



San Gil, Veintiséis (26) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 0100 Radicado 2023-00107-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.774, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, ante la presunta vulneración a su garantía primaria al Habeas Data, tramite al que fue vinculado de manera oficiosa la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL** y del **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Habeas Data, con base en los siguientes

II. HECHOS

Como pilastra fáctica para sustentar el amparo deprecado, el inicialista manifestó lo siguiente:

Que el pasado 22 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, solicitando se dejara sin efecto la orden de comparendo Nro. 99999999000000393037 del primero de septiembre de 2011, esta fue agotada de manera positiva por parte del ente administrativo, pese a esto a la fecha de radicación no se evidencia el retiro de su reporte en la base de datos SIMIT y continúan llegando mensajes de cobro a teléfono celular. Con cimiento en lo anterior acude al presente trámite de orden sumario al considerar transgredido su derecho al buen nombre.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es el amparo de su garantía primaria, y que, en consecuencia, se le ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, actualizar la base de datos del SIMIT y demás, donde aparezca como contraventor, y de la misma manera que se abstenga de realizar cobros por el comparendo Nro. 99999999000000393037 de fecha primero de septiembre de 2011.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5958 del 20 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. En el mismo sentido se dispuso la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL** y del **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el libelo genitor.



V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)

En correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023, el Dr. JORGE VICENTE SÁNCHEZ VARÓN en su calidad Secretario de Transito del Municipio de San Gil, expuso que mediante oficio de fecha 19 de diciembre del año en curso, identificado con número 2330010151 se resolvió favorablemente la petición radicada por el accionante, al cumplirse los criterios legales de prescripción de la orden de comparendo, por lo que se procederá a realizar las actuaciones administrativas correspondientes, las que se verán reflejadas 15 días después de la comunicación.

Expuso que en el Juzgado Primero Promiscuo de San Gil, bajo radicado 2023-00374 obra trámite procesal similar donde el aquí accionante invocó como derechos transgredidos el de petición y al debido proceso, pese a esto aduce que obró de manera temeraria en el entendido que en el acto que resolvió positivamente su solicitud se le expuso el término donde se vería reflejada la actualización de la información en las bases de datos.

Con base en lo anterior peticiono denegar el amparo invocado o en su defecto declarar la improcedencia al no encontrarse vulneración alguna en cabeza de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S), sobre la esfera primaria invocada por el señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**.

Como fundamento material allegó.

- Oficio número de consecutivo 3738-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SAN GIL (S).
- Traslado acción de tutela que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de San Gil, bajo radicado 2023-00374

SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2023 el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, expuso que es competencia de los organismos de transito realizar los reportes de información en su base de datos, esto conforme es expuesto en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002. Ahora en los casos donde es necesario realizar algún ajuste o corrección son estos mismos quienes deben efectuar el reporte puesto que son ellos quienes adelantan el proceso contravencional.

Con base en lo anterior, expuso que en caso de que sea de recibo el amparo tutelar la decisión sea emitida contra la entidad administrativa, solicitando que su representada sea exonerada de cualquier responsabilidad, ante la falta de vulneración de los derechos primarios aducidos por el actor, en el mismo sentido peticiono no vincular a la **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en acciones de tutela cuya naturaleza escape de su marco funcional.

Posterior a ello en nuevo escrito radicado en la misma calenda el DR. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, agregó que una vez verificados sus sistemas de información encontró que en el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.782.774 se encontraron los siguientes reportes:



Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
1381	16/03/2015	99999999000000393037	01/09/2011	88679000 San Gil (Polca)	HERNAN FRANCISCO SANCHEZ	Cobro coactivo		267,800	710,284	89,000	1,067,084
1510	03/04/2009	1335283	24/10/2007	25612000 Ricaurte (Polca)	HERNAN FRANCISCO SANCHEZ TORRES	Cobro coactivo		433,710	0	24,844	458,554
Total a Pagar											1,525,638

Sin embargo insistió que el reporte de la información debe ser realizada directamente por la entidad de tránsito, esto en los siguientes términos: *“el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”*

ALCALDÍA DE SAN GIL (S)

Pese a haber sido notificado en debida forma al correo electrónico notificacionesjudiciales@sangil.gov.co, mediante oficio 1194 del 20 de diciembre de 2023 y obra el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano: *“(…) Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos adidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de forma directa y en nombre propio, por el señor **HERNAN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.774, quien consideró vulnerado su Derecho Fundamental de HABEAS DATA, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, entidad directamente accionada, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante. En el mismo sentido los vinculados, atendiendo los supuestos facticos expuestos en el libelo genitor.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)** y/o alguno de los vinculados, se está conculcando o no la prerrogativa Fundamental al Habeas Data del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber actualizado la base de datos SIMIT, atendiendo la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo Nro. 99999999000000393037 del primero de septiembre de 2011, que reposa en su contra y si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para tal fin, atendiendo los criterios de inmediatez, urgencia y subsidiariedad.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO AL HABEAS DATA

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable acolar el Art. 15 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual nace a la vida jurídica la garantía primaria al Habeas Data, donde se expuso que:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**”*



En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”.

De lo anterior, encontramos que si bien es cierto, el Constituyente primario habilitó la posibilidad que en determinados casos agentes estatales, o particulares ostenten información sobre un sujeto de Derechos, también lo es, que estos deben estar sometidos a ciertos criterios, que imponen límites a este presupuesto fáctico, toda vez que ciñe con el concepto de intimidad personal como garantía implícita al ser.

Por otro lado, se evidencia como, existe la posibilidad que el sujeto de derechos, en determinado caso, pueda **“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido”**, este presupuesto atiende a la misma condición actual que ostente el particular frente a la fuente de recolección de información, es de esta manera, ante la posible ocurrencia de un error, o una variación en su condición, se cuente con la capacidad de modificación en el marco de la colaboración armónica que debe existir entre las personas, ya sean naturales o jurídicas. Estos presupuestos fueron abordados por el Máximo Órgano de cierre en materia Constitucional que en Sentencia T-143 del 2022, expuso que:

*“Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de habeas data, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la **identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de habeas data, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).**”.* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, al tratamiento de este tipo de indagaciones tanto por parte de entidades de orden particular, como Estatal, se extrae un concepto de inmaterialidad que ha sido expuesto de diferentes calidades y/o condiciones siendo así información de carácter: pública o de dominio público, semi-privado, privado y reservado o secreta. Aunado a ello, la Jurisprudencia acoló una serie de principios que se pueden denotar aplicables por parte del Juez Natural al caso en juicio constitucional, estos fueron expuestos en Sentencia SU-139 de 2021 que trajo al Bloque primario rectores de Libertad, Veracidad, Transparencia, Finalidad y de Acceso y Circulación Restringida, los que fueron abordados de la siguiente manera:

“(…)

1. En cuanto al **principio de libertad**, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto.¹ Adicionalmente, la libertad está asociada a la **potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática**; es decir, este

¹ Sentencia C-748 de 2011, reiterada en este punto en la Sentencia C-150 de 2020.



principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo “identifican e individualizan ante los demás.”²

2. *El principio de veracidad, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.³*

3. *El principio de transparencia se refiere a la facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: “(i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”⁴*

4. *En lo que se refiere al principio de finalidad, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.⁵*

5. *Por último, el principio de acceso y circulación restringida busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad.⁶ Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos.”⁷*

(...)”.

Bajo el marco de soporte traído a consideración, este Despacho a manera de conclusión preliminar, establece que el Constituyente Primario, si habilito que en determinado caso un tercero pueda acceder, mantener y manejar datos, que en determinado caso invaden la órbita más íntima de un sujeto de derechos; sin embargo, esta permeabilidad no puede entenderse en una patente sin limitante, toda vez que se encuentra sujeta a la aplicación Primaria con base en los principios acolados en párrafos anteriores, así como la fuente Legal que los desarrolló, esto es la Ley 1266 de 2008 y la Estatutaria 1581 de 2012, entre otras.

I. CASO EN CONCRETO

Hemos de partir nuestro análisis, señalando que el señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.774, presentó la acción de tutela, aduciendo una supuesta vulneración a su esfera PRIMARIA por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, ante la falta de eliminación del reporte negativo en la base de datos SIMIT, de la orden comparendo Nro. 99999999000000393037 del primero de septiembre de 2011, con base en la prescripción dispuesta según oficio que data del

² Sentencia T-414 de 1992, reiterada en este punto en la Sentencia C-748 de 2011.

³ Cfr. Sentencias C-748 de 2011, T-207 de 2018 y T-509 de 2020.

⁴ Sentencia C-748 de 2011.

⁵ Cfr. Sentencias T-552 de 1997, T-729 de 2002, C-748 de 2011, T-058 de 2015 y C-150 de 2020.

⁶ Cfr. Sentencias C-748 de 2011, T-058 de 2015, T-509 de 2020.

⁷ Remitirse a la “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas” CJI/RES. 186 del 9 de marzo de 2012, y al “Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre Privacidad y Protección de Datos Personales.” Documento disponible en el enlace que se cita a continuación: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_documentos_referencia_CJI-doc_474-15_rev2.pdf



13 de diciembre de 2023, este último hecho que fue debidamente sostenido por parte la accionada en su participación en el contradictorio, en los siguientes términos:

*“la Secretaria de Transito de San Gil notifico respuesta de fondo al actor el pasado **19 de diciembre de 2023 mediante el oficio radicado No. 2330010151**, respuesta en la que se indicó que se resolvió favorablemente la pretensión otorgando la institución jurídica de la prescripción por cumplirse los presupuestos de Ley (...)”*

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constató que se elevó un Derecho de Petición datado el pasado 22 de noviembre de 2023, que fue radicado ante la accionada donde en particular se petitionó que:

- “1) Por favor se aplique al(los) comparendo(s) 99999999000000393037 del 01/09/2011; la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 99999999000000393037 del 01/09/2011 tiene más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago.**
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 99999999000000393037 del 01/09/2011.**
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.”**

Este petitorio fue abordado de manera POSITIVA mediante comunicación fechada el 13 de diciembre del año en curso, tal como fue expuesto en el escrito genitor directamente por el accionante en los siguientes términos: **“Dicha secretaría de Movilidad, acoge mi petición de manera favorable, dejando sin efectos dicho comparendo; no obstante, el mismo no es retirado de las bases de datos del Simit, y adicionalmente, me siguen llegando mensajes de cobro a mi celular.”** Pese a esto, la génesis del presente asunto, se centra al indicar que, a la fecha continúa apareciendo el reporte en las bases de datos, omitiendo lo expuesto en el acto administrativo citado que en inciso final expuso que: **“Finalmente le recordamos que en el transcurso de quince (15) días hábiles esta secretaria procederá a realizar las respectiva baja del comparendo dentro de la plataforma SIMIT”**. Negrillas fuera de texto.

Es de resaltar, que se encuentra debidamente soportado que la petición impetrada por el actor ya fue debidamente agotada y que el término dispuesto por la entidad administrativa aún no se ha cumplido, por lo que previo abordaje de fondo se hace menester valorar si con esto se puede llegar a vulnerar la esfera primaria del actor, toda vez que el reporte negativo permanece en las bases de datos.

No podemos omitir por alto el criterio de subsidiaridad que reviste la acción de amparo, esto en el marco de lo pretendido por parte de la actora, que se centra en que se elimine de manera inmediata el reporte negativo que reposa en el SIMIT con ocasión de la orden comparendo Nro. 99999999000000393037 del primero de septiembre de 2011. Presupuesto que escapa al amparo en sede tutelar, en el entendido, de que ya existe una manifestación expresa de la administración, donde se aceptó el petitorio. Ahora bien, dada la naturaleza del derecho de contenido legal a amparar, ante el cual, existen mecanismos Constitucionales para pretender su cumplimiento, entre otros de manera especial la Acción Constitucional dispuesta para tales efectos en la Ley 393 de 1997, que en su artículo 8, reza **“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. (...)”**, como para el caso sub examine, sería el retiro del reporte negativo de una base de datos; mecanismo de protección que tiene entidad propia ante el Derecho que desea hacer valer en el fondo la accionante en este trámite tal como lo determina de manera categórica el inciso segundo de la norma ejusdem que señala **“(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”**



Conforme lo expuesto en precedencia, se le recuerda al señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES** la diferencia que existe entre protección tutelar en el marco del Derecho de Petición, y las acciones que se deriven de su debida respuesta. Por otro lado, el Despacho quiere enarbolar la existencia de otro tipo de mecanismos constitucionales de protección legal, que propenden por el cumplimiento de Leyes u Actos administrativos, que no atentan contra el principio de urgencia como característica que reviste a la acción de amparo primario, no obstante la acción de cumplimiento tiene trámite preferencial y sumario, como se dispone en el artículo 11 de la citada Ley; para lo cual, el despacho trae a colación lo citado por el Consejo de Estado, en relación con la necesidad, como para el caso sujeto a análisis, de la procedencia de la acción de cumplimiento, veamos *“Cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.”*⁸. (Negrilla del Despacho).

Por lo que, en el caso de marras, no se suple el criterio de subsidiariedad que reviste de la acción de tutela, conjurándose de esta manera la imposibilidad de su estudio de fondo en sede constitucional, esto en el entendido que se adolece de prueba tan siquiera sumaria que permita determinar que se esté atentando de manera directa contra la subsistencia del accionante, o en su defecto que los mecanismos adjetivos dispuestos por el constituyente primario, no son eficientes ante la solicitud estudiada en el presente asunto. Desnaturalizando de esta manera el estudio de fondo de la acción de amparo tutelar.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y en consecuencia, se deberá declarar su improcedencia por subsidiariedad, debido a que el señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.774, ostenta mecanismos procesales idóneos, para impartir cumplimiento a una ley o acto administrativo emitido por una autoridad en el marco de sus funciones. De la misma manera, no se acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable o un peligro a la existencia vital del actor que amerite una intervención oportuna del Juez de Tutela y que sustente la omisión del marco sustancial y procesal aplicable.

Por ultimo si bien es cierto por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, se petitionó se declare la existencia del fenómeno jurídico de la temeridad en cabeza del señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.774, se hace menester invocar lo expuesto por la H. Corte Constitucional que en decisión SU-027 del 2021, ilustró que:

“Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹⁶¹:

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.”*

Bajo este marco jurisprudencial encuentra este fallador, que en el caso de marras no se presenta el fenómeno petitionado, en el entendido que no se presenta identidad de hechos, invocados por cuanto lo pretendido en el caso sub judice es el cumplimiento de un acto

⁸ Ibidem. Sentencia citada del Consejo de Estado.



administrativo, legalmente emitido por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, mas no la respuesta de un derecho de petición, tal como fue expuesto en el trámite procesal que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander.

Aunado a lo anterior, en el caso de marras se invoca la protección primaria al Habeas Data, mientras el que se adelanta en el homologo se llama el derecho al debido proceso y de petición, por lo que no existe identidad fáctica ni jurídica, por lo que se procederá a denegar la solicitud de aplicación de temeridad sobre el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIDAD de la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN FRANCISCO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.782.77 en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, toda vez que, no se suplen los criterios de procedibilidad de urgencia, inminencia y subsidiariedad que revisten el mecanismo de amparo. Aunado a ello, no se soportó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza vital que amerite la intervención constitucional oportuna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud de aplicación de la figura jurídica de TEMERIDAD petitionada por parte de la de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Honorable Corte Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAFAEL GARCÍA GUARÍN
JUEZ